

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0659** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

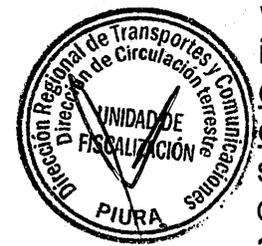
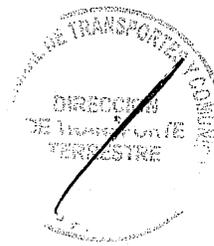
VISTOS:

Acta de Control N° 001020-2018 de fecha 11 de setiembre de 2018; Informe N° 59-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 11 de setiembre de 2018; Oficio N° 820-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 09135 de fecha 14 de setiembre de 2018; Informe N° 0111-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero de 2019; Oficio N° 130-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de febrero de 2019; Oficio N° 131-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 03696 de fecha 16 de mayo de 2019; Escrito de Registro N° 03697 de fecha 16 de mayo de 2019; Oficio N° 436-2019-GRP-440010-440019-I de fecha 20 de mayo de 2019; Escrito de Registro N° 04144 de fecha 30 de mayo de 2019; Informe N° 1222-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de julio de 2019; y demás actuados en sesenta y tres (73) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001020-2018** de fecha **11 de setiembre de 2018**, a horas 10:17, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° M4R-258 de propiedad de **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° A II-b PROFESIONAL**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001020-2018 de fecha **11 de setiembre de 2018**, **el mismo que cumplió con exponer los argumentos, con el escrito de registro N° 09003 de fecha 12 de setiembre de 2018 obrante a folios (20) al (24)**. Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** a través del Oficio N° 820-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de setiembre de 2018, **la misma que presentó su descargo con el escrito de registro N° 09135 de fecha 14 de setiembre de 2018 obrante a folios (37) al (41)**; siendo así se tiene por válidamente notificado al administrado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0659** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **11 de setiembre del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 59-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 11 de setiembre del 2018 (folio 09), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**" y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación tal cual obra a folios cuarenta y uno (41) la recepción con fecha (17-09-2018).

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Transporte Terrestre ha procedido a efectuar la evaluación dentro del plazo de ley, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0111-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **11 de febrero del 2019** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** al señor conductor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**", con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/4,150.00), y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M4R-258, el señor PRACCEDIS GARCIA LOPEZ.**
- **APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M4R-58** de propiedad de **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.
- **PREVIO ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-80612558** de Clase A y Categoría II-B **PROFESIONAL** del señor conductor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, con Oficio N° 130-2019-GRP-440010-440015-I y Oficio N° 131-2019-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 19 de febrero de 2019; se procede notificar el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0111-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de febrero de 2019; siendo recepcionado el Oficio N°131-2019 por el señor Luciano Gómez B, identificado con DNI N° 27413026, con fecha 21 de febrero de 2019; sin embargo del Escrito de Registro 03697 de fecha 16 de mayo de 2019; es de precisar que se procede a reiterar la notificación al conductor señor Carlos Segundo Capuñay Chinchay con Oficio N° 436-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de mayo de 2019, siendo recepcionado por Lorena Castillo Varona, con fecha 23 de mayo de 2019 a hora 10:47 am; identificada con ICAP N° 4230, quien señala ser trabajadora estudio legal. Posteriormente mediante Escrito de Registro N° 04144 de fecha 30 de mayo de 2019; el señor **MARIO FLORENCIO QUEVEDO LANDERS**, en representación de **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** (conductor) y **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** (propietario) formula sus alegatos complementarios; y la Unidad de Fiscalización en el mismo documento mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2019; señala "**Antecedentes**" adjuntar al principal, generando con ello demora y excesivo tiempo con la correspondiente emisión de la Resolución Directoral Regional.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0659** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000120-2018 de fecha 11 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** y al propietario **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** como responsable solidario-presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.**

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora excesiva en el trámite y diligencia de la notificación del Oficio N° 436-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de mayo de 2019 al conductor señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0659**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

CHINCHAY obrante a folio (58); corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000514-2018 de fecha 12 de mayo de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** (conductor) y a **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** (propietario del vehículo)-como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 001020-2018 de fecha 11 de setiembre de 2018, contra el señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** (conductor) y a **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** (propietario del vehículo) - como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0659** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° C-80612558 Clase A II-b PROFESIONAL, del señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** (conductor) y a **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** (propietario del vehículo) - como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje N° **M4R-258** de propiedad de **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ**; de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SÉPTIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**, en su domicilio procesal sito en **CALLE MOQUEGUA N° 459 FRENTE DEL ICPNA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **PRACCEDIS GARCIA LOPEZ**, en su domicilio sito en su domicilio procesal sito en **CALLE MOQUEGUA N° 459 FRENTE DEL ICPNA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0659** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
D.N. 1559

